

Reclamación expediente N° 57/2016
Resolución N.º 13/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 10 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benferri.

VISTA la reclamación número **57/2016**, interpuesta por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Benferri y siendo ponente el Presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED], solicitó el 5 de abril de 2016 ante el Ayuntamiento de Benferri copia de la lista de reparos que el secretario-interventor municipal había realizado durante el año 2014.

SEGUNDO.- El 11 de abril de 2016 se notificó al reclamante la Resolución núm. 119/2016 adoptada el mismo día 11 de abril por la Alcaldía del Ayuntamiento de Benferri, en la que se inadmitía la solicitud de acceso a dichos documentos, basándose en los razonamientos contenidos en el informe emitido por la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO.- El 29 de julio de 2016 [REDACTED] presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento de Orihuela escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicitando lo siguiente:

“Solicito al Consejo que me de acceso a dicha documentación que se niega a darme el Ayuntamiento de Benferri”

CUARTO- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO- Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013, la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según se ha expuesto, el Ayuntamiento notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 11 de abril de 2016. Frente a dicha resolución no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 29 de julio, esto es, más allá del plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación. Obviamente, el reclamante puede volver a requerir la información a la Administración.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede inadmitir por extemporánea la reclamación presentada el 29 de julio de 2016 por [REDACTED] contra la Resolución núm. 119/2016 del Ayuntamiento de Benferri de inadmisión de su solicitud de información, notificada el 11 de abril de 2016.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO JESUS | Firmado digitalmente por
RICARDO JESUS|GARCIA|MACHO
GARCIA|MACHO | Fecha: 2017.04.03 16:13:43
+02'00'

Ricardo García Macho